



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2019-01979 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado GILBERTO FERNÁNDEZ MONSALVE se notificó por aviso (Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso) del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término legal concedido constituyó abogado y presentó escrito enervando las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó: “OBLIGACIONES INEXISTENTES” y “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”. (Num. 10 exp. digital)

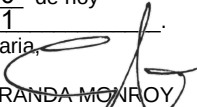
Visto el poder que reposa en el numeral 10 del expediente digital, el Despacho le RECONOCE personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ OSCAR CASTAÑO ARIAS, para actuar como gestor judicial del precitado demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

Así entonces, de las defensas propuestas por el extremo pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>030</u> de hoy <u>4 DE MAYO 2021</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.c. E. S. D.**

Ref.: EXPEDIENTE No. 11001400308620190197900

**EJECUTIVO DE JOHNNY EDUARDO ROSERO RODRÍGUEZ vs. GILBERTO
FERNANDEZ MONSALVE.-**

JOSÉ OSCAR CASTAÑO ARIAS, con domicilio en esta ciudad, con C.C. No. 19.214.105 y T. P. No. 63.576, email: oscarcastanoabogados@gmail.com, Tel. 3153929365. Oficina 415 de la Avenida Jiménez No. 9 — 43 Edificio Federación de esta ciudad, obrando como apoderado judicial del demandado GILBERTO FERNANDEZ MONSALVE, con C.C. No. 19.363.215, con domicilio en esta ciudad, oportunamente doy contestación a la demanda, por lo que me pronuncio expresa y concretamente sobre las pretensiones, sobre los hechos de la demanda y formulo excepciones perentorias o de fondo de OBLIGACIONES INEXISTENTES Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a ellas, por lo que pido en sentencia a que haga tránsito a cosa juzgada se denieguen las mismas y se condene en costas a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Del uno al séptimo, son ciertos en cuanto a que el demandado aceptó las Letras, allí relacionadas, pero no las adeuda como quedará probado de acuerdo a las excepciones de fondo que a continuación formulo.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE OBLIGACIÓN INEXISTENTES

La que sustento en los siguientes términos:

HECHOS:

- 1 . Sí bien es cierto que para la fecha de la firma de las Letras de cambio de la demanda que nos ocupa existió una negociación de venta de mercancías donde el demandante fungió como vendedor y el demandado como comprador de mercancías varias consistentes en ropa o prendas de vestir, negociación que se efectuó por la suma de \$28.000.000.00, y para cancelar el costo de la negociación mi poderdante respaldó la compra de las mercancías con las Letras de Cambio que se ejecutan por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000.00), cada una siendo siete (7) las mismas, con lapso de pago de ocho (8) días aproximadamente cada vez que se vencía una;
- 2 . Aproximadamente a los diez meses seguidos al vencimiento de las Letras de Cambio, el demandante recibió del demandado en devolución el total de las mercancías compradas por

el demandado al demandante y que se encontraban respaldadas con las letras que se ejecutan, quedando saldada de esta manera el valor de las letras. Esta devolución de mercancías se efectuó en presencia de testigos sólo faltando que el demandante hiciera devolución de las Letras de cambio al demandado, lo que no sucedió, es decir, la negociación fue resuelta entre vendedor y comprador.

En virtud a lo antes mencionados las Letras que se ejecutan se tornan sin respaldo alguno y por lo tanto inexistentes, ya que no existió contraprestación.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Al demandante pretender cobrar al demandado las Letras que nos ocupan está incurriendo en la acción de enriquecimiento sin causa, ya que los títulos fueron aceptados para respaldar una negociación que posteriormente a la firma de los mismos fue resuelta por voluntad de las partes.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con todo respeto solicito se fije fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos y la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Con todo respeto solicito que el Despacho a su digno cargo se cite a rendir testimonio sobre lo que les consta sobre los hechos y la contestación de la demanda y más que todo en lo referente a la devolución del total de las mercancías, por parte del demandado al demandante y que dieron origen las letras objeto de la demanda, a las siguientes personas, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad y hábiles para declarar, así:

MANUEL ANTONIO RAMÍREZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 19.441.239 de Bogotá, residente en la Carrera 12 No. 2 — 04 Sur Barrio Policarpa de esta ciudad,

IVÓNNE ALICIA UNGEL, con C.C. No. 52.225.168 con dirección en la calle 11 No. 11 - 87 en Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en mi oficina de la Av. Jiménez No. 9.43, Of. 415 de esta ciudad igualmente manifiesto que el demandado no tiene correo electrónico.

9.43, Of. 415 de esta ciudad. I
correo electrónico.

Atentamente,

JOSÉ OSCAR CASTAÑO ARIAS

C.C. No. 19.214.105

T. P. No. 63.576

Av. Jiménez No. 9.43, Of

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a73a141f95578afb764e1e5d793c812fd821115184a6e116975caedf7b4068**

Documento generado en 30/04/2021 05:09:09 PM